



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2016-PA/TC

LIMA

MANUEL JESÚS ÁYBAR MARCA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Áybar Marca contra la resolución de fojas 436, de fecha 21 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2016-PA/TC

LIMA

MANUEL JESÚS ÁYBAR MARCA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la siguiente resolución judicial expedida en la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal por los delitos de asociación ilícita para delinquir y encubrimiento personal en agravio del Estado (Expediente 8-2001):

Resolución 12, de fecha 15 de mayo de 2009 (f. 3, vuelta), expedida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que (i) declaró que los conceptos de chofer y combustible no tienen la calidad de remuneración y pueden ser embargados en su totalidad; (ii) declaró infundado su pedido de nulidad; (iii) revocó la resolución de fecha 28 de noviembre de 2007 (f. 7), que ordenó trabar embargo definitivo en forma de retención hasta por la suma de S/ 2040.27 sobre sus ingresos como coronel de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro; y (iv) dispuso la retención de los remanentes de los conceptos de chofer y combustible no afectos al pago de pensión alimenticia.

5. En líneas generales, el recurrente manifiesta que solo percibe el 40 % de su pensión y el 10 % de los conceptos de chofer y combustible, esto es, un total de S/ 965.56, de ahí que la afectación de esta suma en mérito a la retención dispuesta en el proceso penal subyacente lo obligaría a sobrevivir con un ingreso mensual de S/ 503.14, lo cual es insuficiente y pone en riesgo su vida e integridad física y mental, toda vez que por sus cincuenta y siete años de edad y los diversos procesos penales seguidos en su contra no puede conseguir trabajo. Además, refiere que los conceptos de chofer y combustible tienen carácter remunerativo y que por ende conforme a ley no son susceptibles de afectación alguna. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la remuneración y a la integridad física.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, porque, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso penal subyacente, que determinó que los conceptos de chofer y combustible no tienen la calidad de remuneración y, que por tanto, son susceptibles de ser embargados en su totalidad.
7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2016-PA/TC

LIMA

MANUEL JESÚS ÁYBAR MARCA

resolución cuestionada —pues, según el, los conceptos de chofer y combustible sí tienen carácter remunerativo y no deberían ser embargados íntegramente— no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se ha dispuesto embargar en forma de retención los remanentes de los conceptos de chofer y combustible que no se encuentran afectos al pago de pensión alimenticia (Cfr. fundamentos quinto al séptimo del auto de vista de fecha 15 de mayo de 2009).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, si los aludidos conceptos tienen o no carácter remunerativo y si son o no susceptibles de embargo—, ya que ello es un asunto que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL